

ACTA NO. TEEM-PLENO-05/2026
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
04 DE FEBRERO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Buenas tardes, Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y que nos sigue por los canales digitales de comunicación de este Tribunal. Siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del miércoles cuatro de febrero de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63° y 64° del Código Electoral del Estado de Michoacán, 8°, fracción I y 9° del Reglamento Interior, da inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar por favor el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta. Hago constar que existe quórum legal para sesionar esta Sesión, estando presentes las Magistraturas integrantes del Pleno.

Asimismo, los asuntos por analizar, considerando la petición previa de la Magistratura Ponente, de retirar el primer punto del orden del día, relativo al expediente TEEM-JDC-258/2025 corresponderían, entonces; solamente a un Proyecto de Resolución de Incidente, sobre falta de personalidad y un Juicio de la Ciudadanía; cuyos datos de identificación fueron establecidos en la convocatoria y avisos de Sesión. Es cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, está a su consideración el orden del día, con la precisión de retirar el primer punto, si están de acuerdo, les pido manifestarlo en votación económica por favor.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado con el ajuste de retirar el primer punto correspondiente al Juicio TEEM-JDC-258/2025 por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias. Aprobado el orden del día, le pido al Secretario Instructor y Proyectista Óscar Manuel Regalado Arroyo, dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Secretario Instructor y Proyectista Óscar Manuel Regalado Arroyo: Con su instrucción Magistrada Presidenta.

Primeramente, doy cuenta con el Proyecto de Incidente sobre falta de personalidad promovido dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-268/2025, por la Presidenta, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, en cuanto autoridades responsables, en contra de Laura Adriana Álvarez Cázares actora del Juicio referido.

En el Proyecto, se propone calificar como **infundado** el Incidente, debido a que los incidentistas parten de una premisa errónea, al considerar que no existe identidad

entre la persona que asumió el cargo como Regidora del Ayuntamiento y la que promovió el Juicio Ciudadano, ante la discrepancia de la firma utilizada al asumir el cargo con respecto a la utilizada en el escrito de demanda y la contenida en su credencial para votar.

Lo anterior, porque el simple hecho de que la firma consignada en una credencial para votar difiera de versiones anteriores o de otras formas de registro no constituye, por sí sola, prueba suficiente de que se trate de dos personas distintas.

Para acreditar tal extremo se requeriría la concurrencia de otros elementos objetivos, graves y concluyentes que, apreciados en conjunto, permitieran desvirtuar la identidad de la persona titular, por lo que, ante la ausencia de tales elementos, corresponde reconocer la identidad de la persona conforme con la valoración integral de la totalidad de los datos que obran en el expediente, respetando así, los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral. De ahí, lo **infundado** el incidente.

Ahora, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-268/2025, promovido por Laura Adriana Álvarez Cázares, en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, en contra de la Presidenta, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del citado Ayuntamiento por la omisión de proporcionarle la información y documentación solicitada a través de los oficios presentados el veintinueve de octubre y veintitrés de diciembre, ambos de dos mil veinticinco, lo que en su concepto vulneró su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.

En el Proyecto se propone **declarar la existencia** de la vulneración a los derechos político-electorales de la actora, pues en autos no obra constancia con cuales las autoridades responsables hayan dado contestación a las solicitudes de información presentadas el veinte de octubre y tres de diciembre, formuladas por la actora en su carácter de regidora del Ayuntamiento.

Y tomando en consideración que las solicitudes de información se relacionan con aspectos inherentes al ejercicio de su cargo como Regidora Municipal, relacionadas con cuestiones financieras, cuentas corrientes y plantillas de personas que laboran en el Ayuntamiento, resultando evidente que se vulneró el derecho de petición de la actora, vinculado con el desempeño de las funciones de su cargo.

Razón por la cual, se propone **ordenar** restituir a la actora el goce del derecho vulnerado, resultado necesario que las autoridades responsables cumplan con su obligación de dar respuesta completa a las solicitudes de información que les fueron planteadas.

Finalmente, se propone **conminar como medida de no repetición** a las autoridades responsables para que, en lo subsecuente, den respuesta a las solicitudes de información y documentación en breve término y las notifiquen debidamente a la actora, de manera que tengan especial atención en la eliminación de obstáculos que obstruyan el ejercicio del cargo que ésta ostenta.

Son las cuentas Magistradas y Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias por las cuentas, Secretario Instructor y Proyectista. A su consideración los Proyectos, Magistradas y Magistrados. Adelante Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Presidenta.

Magistradas, Magistrados y personas que el día de hoy nos acompañan y nos ven a través de las redes sociales del Tribunal. Yo quiero mencionar en principio que acompañaré el sentido del Proyecto del Juicio Ciudadano 268 del 2025. No obstante lo anterior, en el Incidente de falta de personalidad, promovido por la Presidenta Municipal y diversos funcionarios Municipales del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán. En ese yo me apartaría por lo siguiente; si bien coincido en lo referido en la cuenta de que no hay elementos probatorios suficientes para desvirtuar esta falta de identidad en la actora, por considerar que no existen los mismos rasgos característicos en su credencial de elector y en la demanda.

Yo en lo que me apartaría sería en que en el Proyecto se sostiene que la parte incidentita sí satisface los requisitos de legitimación y de interés jurídico, ya que se considera que sí tiene carácter la responsable, para promover este incidente de falta de personalidad de la actora, porque se advierte en el Proyecto que era que se le genera un perjuicio en su esfera jurídica, es decir, a las autoridades responsables, el poderles conceder este carácter. Y esa es en la parte en donde yo me apartaría en esa consideración, ya que, si bien las autoridades responsables son parte en el Juicio de la Ciudadanía, desde mi muy particular de vista, carecen de esta legitimación activa y de interés jurídico para interponer este tipo de incidentes de falta de personalidad, ya que más bien se actualizarán las causales de improcedencia previstas en la Ley de Justicia Electoral, previstas en el artículo 11, fracciones III y IV.

Ahora, por lo siguiente, el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando se actualizan dos hipótesis. Cuando se aduce que la vulneración, que haya una vulneración, algún derecho sustancial del enjuiciante y cuando la intervención del Órgano Jurisdiccional competente es necesaria, pero también es útil para lograr la reparación de esa afectación. Por su parte, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que hay varios elementos constitutivos del interés jurídico.

El primero de ellos es la existencia de un derecho jurídico subjetivo, vulnerado y también cuando el acto de autoridad afecta ese derecho de lo que se puede derivar el agravio correspondiente, de manera que para que el interés jurídico exista, el acto o la resolución impugnada en la materia electoral, entonces; debería de repercutir de manera clara, suficiente, personal y directa en el ámbito de derechos de quienes acuden al proceso, cuestión que advierto que no se actualizaría para el caso ni de la Presidenta ni del Secretario, Tesorero y Contralor, que son los promoventes de este incidente. Y en la legitimación procesal activa, consiste también esta aptitud o circunstancia especial que la Ley les otorga a, en este caso, a los incidentistas para ser partes en esta calidad de demandantes, en un Juicio o en un proceso determinado y que por regla general, derivaría de la existencia de este derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, ya sea por sí mismo, por su representante

jurídico, ante este Órgano Jurisdiccional que es el competente para la satisfacción de esta pretensión y que ese sería entonces el elemento o el requisito indispensable de procedibilidad o el presupuesto procesal, necesario para que se pueda iniciar un proceso.

Y lo que es, me parece muy relevante, es que si el marco normativo electoral no otorga la posibilidad para que las autoridades responsables puedan promover medios de impugnación en la defensa de los actos y resoluciones que emitan cuando fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral, salvo que se genere una afectación en su esfera de derechos y, entonces mucho menos tendría esta posibilidad de interponer este Incidente de falta de personalidad, por mayoría de razón, cuando no se afecta el ejercicio tampoco de la función pública y tampoco se trata, por ejemplo, en los casos que serían las excepciones de la improcedencia, sería porque se les haya impuesto alguna multa y, entonces; ahí sí se actualizaría esa excepción, para que puedan interponer ellos estos medios de impugnación. Entonces, en conclusión, me parece que en el caso en particular carecerían entonces de interés jurídico y legitimación activa para promover el presente incidente. Y desde mi muy particular vista, en lugar de haber superado estos requisitos de procedibilidad, pues era más bien correspondiente el haberse declarado improcedente el incidente y que estos argumentos que además vienen vertidos y son coincidentes con los elementos aportados y expuestos en el informe circunstanciado, tendrían que analizarse la resolución de fondo como causales de improcedencia para que en su caso se hiciera el estudio correspondiente y deberían desestimarse al no actualizarse la falta de personalidad alegada. Entonces, en conclusión, pues el tratamiento pues es el en el que no coincido. Sin embargo, bueno, ya en el en el asunto de fondo, pues si acompañaría en conclusión de la existencia de o la actualización o la restitución de los derechos político-electorales de la actora, que al final de cuentas hace dos solicitudes de información y que la autoridad responsable no acredita haberle dado respuesta a las mismas y que el contenido sí aborda los elementos necesarios, indispensables para que pueda desarrollar su función como regidora de ese ayuntamiento. De manera que lo que se advierte en términos generales, desde mi punto de vista, en este Incidente de falta de personalidad, es buscar un medio de impugnación o un Incidente para demorar o dilatar la entrega de la información, porque al final de cuentas en el estudio de fondo de este mismo asunto, estamos concluyendo en que si se actualizó esta omisión por parte de la autoridad responsable. Entonces, por mi parte sería cuánto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Eric.

Magistrado Eric López Villaseñor: Gracias. Buena tarde a todas, todes, todos.

Bueno, primero Magistrada Yurisha y a la Ponencia, decirles que de entrada coincido con el análisis y con la determinación de tener por infundado lo manifestado por las autoridades responsables, respecto de la falta de legitimación de la parte actora, para promover el Juicio principal, o sea, el razonamiento, la determinación la comparto sin mayor problema. Sin embargo, más o menos en el mismo sentido que lo manifiesta la Magistrada Alma, en lo particular, creo que esta parte de la

legitimación y la personalidad debió haberse abordado en el Juicio principal y no a través de un incidente. Es decir, el resultado nos lleva a la misma determinación, en lo que no estamos de acuerdo es en la forma, en la vía en que se hace manifiesta esta determinación, particularmente porque dentro de las obligaciones que la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, le impone a las autoridades responsables, que bueno, aquí hay que abrir un paréntesis, lo dijo bien la Magistrada, aunque le llamamos Juicio de Protección, pues no es un Juicio como en otras materias, donde se presenta una demanda, se ejerce una acción y hay una parte que recibe la demanda y formula excepciones, acá no son partes ubicadas en un mismo plano procesal, como en un divorcio, como en un asunto civil.

Acá estamos hablando de un ciudadano y de una autoridad responsable, como luego pasa en el amparo, ¿no? O sea, no son dos partes en la misma plataforma procesal, sino que a final de cuentas una es autoridad partidaria, municipal, estatal, qué sé yo, y un ciudadano. Y entonces eso cambia las reglas.

Es decir, la autoridad responsable en realidad no contesta la demanda, no pone excepciones, lo que hace es tratar de justificar o no el acto que le es reprochado por un ciudadano o ciudadana y en este caso, lo que la autoridad responsable tiene que hacer o en todos, pero en este caso particular, es cumplir con lo que mínimamente nos pide el artículo 26 de la Ley de Justicia, digo, mínimamente porque así lo dice textualmente la Ley en este artículo 26, dice; en su caso la mención de si el promovente o el compareciente tiene reconocida su personería, es decir, la responsable, por supuesto, que puede decir, argumentar respecto de la personalidad de quien promueve, o sea, la misma Ley nos lo dice; tienes que decirlo, o sea, dime si no, o que consideras como lo hizo.

Además, las autoridades responsables sí dijeron, si manifestaron en su informe circunstanciado respecto de qué opinaban sobre la personalidad de quien tramite este Juicio. Además, dice bueno, eso ya es aparte los motivos y fundamentos jurídicos y la firma autógrafa y demás, pero en lo que importa para el asunto de manera ordinaria, sí se deben manifestar las responsables sobre la personalidad de quienes ejercen este derecho en un Juicio Ciudadano, si se hizo. Y entonces, dado que la autoridad, en este caso nosotros como autoridad jurisdiccional tenemos que revisar de oficio, lo hubieran manifestado o no, es más, pudo haber dicho la responsable, "Sí tiene personalidad", o pudo no haberlo mencionado, nosotros como Tribunal sí tenemos la obligación, lo mencionen o no lo mencionen, lo pidan, o no lo pidan, de revisar por los elementos que nos marca el artículo 11 de esta misma Ley, entre los cuales va precisamente la legitimación para hacerlo, para tramitar el Juicio. Es decir, no consideramos que sea necesario el Incidente para poder entrar al abordaje de esta cualidad que pudiera tener o no la parte actora para tramitar el Juicio, o sea, lo tenemos que hacer, nos lo pidan o no nos lo pidan, en este caso se pidió a partir del Incidente, pero coincido en que debió haberse determinado como improcedente el Incidente y abordar este tema, así como se abordó en la Ponencia y por tu Magistratura, dentro de la propia resolución del principal, del Juicio, no en un Incidente.

Además, atendiendo otro principio que ya se utiliza en otras materias del derecho y que creo que luego en materia electoral lo vamos a tener que hacer, luego en la reforma electoral que está mucho en la discusión, no solamente de los actores políticos, sino de la sociedad, luego permea más el tema de si o no los plurinominales, de si sí o no disminución de presupuestos, de si sí o no desaparecer Órganos Electorales, Administrativos o Jurisdiccionales Locales. Pero la reforma nos tiene que ayudar a mejorar procedimientos electorales, o sea, particularmente para nuestro ejercicio de nosotros y de otros Órganos Jurisdiccionales.

¿Qué quiero decir? En otros ámbitos ya se trae a colación en asuntos como de esta índole el principio de concentración, es decir, en lugar de abrir incidentes que luego van retardando o van separando incluso los objetos de estudio dentro de un proceso y genera dispersión, tenemos que concentrarlos en la medida de lo posible, o sea, no es que vayan a desaparecer los incidentes, sino en la medida de lo posible tratar de atender dentro de una misma rama, todo lo que se vaya presentando durante el proceso, no abrir ramas conexas o ramas alternativas a partir de incidentes. Es decir, también atendiendo este principio de concentración y dado que la Ley no lo prohíbe, al contrario, creo que nos enfoca para transitar por esa ruta, en lugar de atenderlo como un incidente, lo debimos haber resuelto dentro del Proyecto principal, con las manifestaciones, con los argumentos, y con la determinación que tú tomaste. O sea, lo veo muy bien, eso yo lo acompaño, lo que no me parece, reitero, atendiendo a lo que ya nos dice la Ley de Justicia en Materia Electoral y este principio de concentración que un servidor considera que lo vamos a tener que meter en el proceso, perdón, en los procedimientos electorales que ya se atiende en otros, o ya se toma en cuenta en otros ámbitos del derecho, pero acá nos va a permitir precisamente avanzar más, sin abrir otros causes y, entonces; en este sentido, dado que van vinculados de nuestra parte en el Proyecto de Resolución del Incidente, vamos a votar en contra, digo, no por el argumento y la determinación, sino más bien por la vía que se utilizó y bueno, anunciamos voto particular y en el proyecto de Sentencia del principal vamos a votar a favor, pero dado que están vinculados vamos a emitir un voto razonado, porque consideramos que ahí debió haber abordado el tema de la legitimación o la personalidad.

Y como siempre, mi admiración siempre a la Ponencia y a tu Magistratura, igual que a todas, todos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muy buenas tardes Presidenta. Magistradas, Magistrado, de manera muy breve, yo anuncio que acompañaré ambos Proyectos.

Sin embargo, dado que se han expuesto algunas consideraciones respecto al Incidente, también me gustaría exponer las razones por las cuales apoyaré el mismo en consideración de un servidor. En este asunto no nos encontramos en el ejercicio de un derecho por parte de la autoridad responsable como tal, como para la restitución de una afectación, de modo que implicaría que se pudiera analizar el interés jurídico desde ese enfoque, desde mi punto de vista, desde el momento en que son partes en el Juicio tienen interés jurídico para hacer valer sus defensas,

incluso para hacer valer su derecho de contradicción. En ese sentido, creo que desde el momento en que la autoridad comparece al Juicio, perdón, a través de su informe circunstanciado, se configura la relación jurídico procesal en la que la autoridad adquiere la calidad de responsable y, de parte conforme al artículo 13 de nuestra Ley, en ese sentido, creo yo que la autoridad tiene la posibilidad de hacer valer las defensas que estime pertinentes, sobre todo, como ya se comentaba, porque el tema de la personalidad es una cuestión que incluso se puede manejar de manera oficiosa.

Si bien existe ya un criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2013, donde dice que las autoridades responsables carecen de legitimación activa para promover, también hay un precedente, perdón, un criterio, el 30/2016, donde establece una excepción esa regla, que es precisamente cuando hay una afectación al particular, pero también es de explorado derecho que las autoridades también pueden promover cuando se puede cuestionar, por ejemplo, la competencia de la autoridad que emite la Resolución, al tratarse una cuestión que se debe analizar de manera oficiosa.

Yo estimo que estamos en ese supuesto, puesto que la personalidad también es un aspecto que se debe analizar de manera oficiosa, en ese sentido, me parece que no es que la autoridad responsable esté haciendo valer un derecho como tal, de modo que tenga que contar con legitimación activa para promoverlo, sino que está haciendo valer una garantía de defensa y haciendo valer el principio de contradicción. En ese sentido, yo considero que si es procedente la promoción del Incidente y que este Tribunal se pronuncie en el mismo supuesto que, si bien el Incidente se resuelve por cuerda separada, pues no deja ser parte integrante del Juicio principal, en el que insisto, la autoridad es parte.

En ese sentido, yo anuncio que apoyaré y votaré a favor del Incidente y también de la Resolución de fondo. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? De no ser así, por favor Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta. Se toma la votación de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Son nuestras propuestas.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: De manera respetuosa, en el sentido de mi intervención, emitiré un voto particular, bueno, un voto en contra. Y de advertirse que la mayoría pudiera aprobarlo, yo emitiría un voto particular en el Proyecto de Resolución del Incidente sobre falta de personalidad del JDC-268 y acompañaría el JDC-268.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor de ambos Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: Muy respetuosamente en el Incidente de sobre falta de personalidad, en contra con voto particular y en el principal el JDC-268 a favor y anuncio un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que los Proyectos fueron aprobados en los términos siguientes. En la Resolución del Incidente sobre falta de personalidad TEEM-JDC-268/2025, se aprueba por mayoría de votos. emitiendo voto en contra la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado Eric López Villaseñor, quienes anuncian respectivamente su voto particular, en relación con la Sentencia del TEEM-JDC-268/2025, se aprueba por unanimidad de votos, anunciando voto razonado del Magistrado Eric López Villaseñor. Es cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: En consecuencia, en el Proyecto de Resolución del Incidente sobre falta de personalidad del Juicio de la Ciudadanía 268/2025, este Tribunal **resuelve**:

PRIMERO. *Es infundado el incidente promovido por la Presidenta, Tesorero, Secretario y Contralor, todos del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.*

SEGUNDO. *Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que, en el ámbito de sus facultades, realicen la versión pública de la presente resolución.*

En el Juicio de la **Ciudadanía 268/2025**, este Tribunal **resuelve**:

PRIMERO. *Se declara existente la vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo de Laura Adriana Álvarez Cázares, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Presidenta, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se conmina a la Presidenta, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que, en lo sucesivo, atiendan oportunamente las solicitudes de información y documentación presentadas por la actora.*

Al haber concluido los asuntos listados en el presente orden del día, siendo las trece horas con siete minutos, se da por concluida la presente Sesión del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, agradeciendo a todos por su asistencia. Muchas gracias. (Golpe de mallette).

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **hago constar** que las firmas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública Presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, la cual consta de nueve páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna jurisdiccional de veinticuatro de febrero dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; misma que se firma electrónicamente. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.